

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-884/2019

ACTOR: JAIME SALAS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS
DE SU VOCALÍA EN LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resolvió **ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE), a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva** sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar, del actor.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de trámite de reincorporación y cambio de domicilio. El siete de octubre,¹ el actor acudió al módulo de atención ciudadana 80651, a solicitar un trámite de reincorporación más cambio de domicilio, llenando para tal efecto la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial con código de barras 1908065128664.

2. Instancia administrativa. Solicitud de expedición de credencial para votar. El ocho de noviembre el actor acudió al módulo de atención ciudadana antes mencionado a recoger su credencial para votar, en el cual se le informó que la misma no estaba disponible para su entrega, debido a que no había sido posible obtener su Clave Única del Registro de Población.

En razón de lo anterior, el mismo día el actor presentó Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de código de barras 1908065132661.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante, juicio ciudadano). El cuatro de diciembre, el actor se presentó en el módulo de atención ciudadana referido, y al no haber recibido respuesta a su solicitud, dentro del periodo establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), manifestó su deseo de promover una demanda de juicio ciudadano, a la que se le asignó el folio 1908065135724.

3.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El cinco de diciembre, se dio aviso a esta Sala Regional de la promoción del juicio ciudadano. El seis de diciembre se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

¹ Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve.

Mediante acuerdo de seis de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente SG-JDC-884/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

3.2. Radicación. El nueve de diciembre la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano.

3.3. Cumplimiento del trámite. Mediante acuerdo de doce de diciembre se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.

3.4. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de diciembre se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de una omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, consistente en no dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía; supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Chihuahua pertenece a esa circunscripción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso a).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

SEGUNDO. Precisión de autoridades responsables. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

De igual manera, con sustento en la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN**

² Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”.³

TERCERO. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia es inatendible, ya que la sustenta en extemporaneidad respecto de la solicitud del trámite relativo a la credencial de elector, y no en relación con la presentación de la demanda.

CUARTO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**,⁴ como a continuación se detalla.

a. Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, se identifica la omisión impugnada, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que en concepto del actor causa la omisión combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa del actor.

³Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, p. 319.

⁴ Consultable a fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veinticuatro, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b. Oportunidad. El juicio ciudadano fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que, al tratarse de una omisión imputada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de dar respuesta a su solicitud, los efectos de la misma se surten de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada.

En tal virtud, quien se encuentre afectado en su esfera jurídica por un “no hacer”, como en la especie sucede, podrá controvertirlo en cualquier momento mientras perdure tal omisión.

Robustece lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, 6/2007 y 15/2011, de rubros: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”,⁵ y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁶

c. Legitimación. El actor se encuentra debidamente legitimado, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicho ciudadano alega la vulneración a su derecho a votar.

d. Interés jurídico. Tal requisito se encuentra colmado, ya que el ciudadano actor fue quien presentó el trámite de reposición y cambio de domicilio de su credencial de elector, así como la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, cuya omisión de responder reclama de la autoridad responsable.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2008. Año 1, número 1, páginas 31 y 32.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Año 4, número 9, páginas 29 y 30.

e. Definitividad y firmeza. El ciudadano actor presenta su demanda mediante el formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de no haber obtenido respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

QUINTO. Agravio y determinación de la *litis*. Previo al análisis de fondo del presente asunto, cabe señalar que en el juicio de mérito, el actor controvierte la omisión de dar respuesta a la solicitud de expedición de su credencial para votar en el plazo legal para ello, la cual atribuye a la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua.

Al efecto, el promovente indica que le causa agravio el hecho de impedírsele el ejercicio del derecho a votar que la Constitución establece, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para ejercer el derecho al sufragio.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si existió o no la omisión relatada, para que, en caso de ser fundado el agravio, la autoridad responsable dé respuesta a la solicitud de expedición de la credencial para votar instada por el ciudadano actor.

SEXTO. Estudio de fondo. En su escrito de demanda el actor aduce como acto impugnado:

“No he recibido respuesta a mi Solicitud dentro del periodo establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la LEGIPE. Solicitud de Expedición de Credencial para Votar”.

Asimismo señala como agravio, lo siguiente:

“El acto o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que me impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República me otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el Art. 9º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio”.

El agravio formulado por el actor, es **fundado** por lo siguiente.

En cuanto al procedimiento relacionado con las solicitudes de expedición de credencial para votar, el artículo 143, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, establece que podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar.

En tal sentido, el referido precepto legal, en su párrafo 5, estatuye que la señalada solicitud de expedición deberá ser resuelta por la citada autoridad dentro de los veinte días naturales a aquél en que se haya realizado el trámite correspondiente.

De lo anterior, se colige la existencia de un procedimiento de carácter administrativo, al cual podrán acudir los ciudadanos previamente a la interposición de un medio de impugnación jurisdiccional, como lo es el juicio ciudadano, el cual, deberá, como ya se dijo, resolverse dentro del plazo de **veinte días naturales**.

Conforme a lo expuesto, como se desprende de la demanda, el actor reclama de la responsable la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, en el plazo legal de veinte días, situación que le impide ejercer su derecho a votar.

En consecuencia, se observa que la pretensión central del actor se circunscribe en su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución, derecho fundamental que constriñe a las autoridades del país, a que a toda petición escrita de los gobernados debe recaer una respuesta por escrito y en breve término; empero, el derecho de petición no sujeta a la autoridad a resolver en determinado sentido.

A efecto de sostener el anterior argumento, resulta orientadora la tesis de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**.⁷

El artículo 8 de la Constitución dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez, el artículo 35, fracción V, de la Constitución dispone que son derechos del ciudadano ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

⁷ 171484. XV.3o.38 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2519.

Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- 1) El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y
- 2) La adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición. Así lo ha sostenido este Tribunal en la Tesis XV/2016, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.⁸

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

Bajo esa tesitura, esta Sala Regional, con base en las constancias que obran en el expediente, advierte que el actor presentó su solicitud de expedición de credencial para votar, por escrito, el ocho de noviembre ante la autoridad responsable.⁹

Con base en los datos arrojados, se tiene que la responsable debió otorgar respuesta por escrito a la parte actora el veintiocho de noviembre, como fecha límite¹⁰ lo cual no se evidencia en la especie. Por tanto, es fundada la omisión reclamada.

No obsta a lo anterior, que la autoridad responsable haya remitido a esta Sala Regional mediante transmisión electrónica de once de diciembre, el oficio INE/DERFE/STN/50814/2019 de nueve de diciembre, firmado por la Subdirectora de Seguimiento Normativo, y la Opinión Técnica Normativa sobre la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar relativa al expediente del actor SECPV/1908065132661, en la cual se estima como improcedente ante la imposibilidad material y jurídica de utilizar el servicio de alta de la CURP a través de los datos generales aportados por los ciudadanos y se señala que deberá hacerse del conocimiento del actor que puede acudir nuevamente al INE a solicitar su credencial, para lo cual deberá proporcionar su CURP.

Como se advierte de la información remitida por la autoridad responsable, dicho oficio y opinión técnica le fue remitida vía correo electrónico el once de diciembre al Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, con la *finalidad de que contara con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente* y se notificara al ciudadano; agregaron que con posterioridad se le haría llegar por los conductos ordinarios.

⁹ Foja 4 del expediente.

¹⁰ Veinte días naturales a partir de la presentación de la solicitud.

En efecto, como lo establece el artículo 143, párrafo 5, de la LGIPE, la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial es la que resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la misma, dentro de un plazo de veinte días naturales.

Asimismo, conforme al *“Procedimiento de Instancias Administrativas y Demandas de Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en materia del Registro Federal de Electores. Versión 1.0”*,¹¹ en todos los casos la Secretaría Técnica Normativa deberá emitir una opinión respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha Solicitud y recomendará a la Vocalía Distrital correspondiente, a través de la Vocalía Local, el modelo de resolución a utilizar en cada caso.

A su vez, se establece que el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva recibirá de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, la opinión de las Solicitudes de Expedición de Credencial para Votar, que emita la Secretaría Técnica Normativa.

Independientemente de lo anterior, el Vocal Distrital podrá solicitar al Vocal de la Junta Local la autorización para emitir la resolución de la solicitud, en los casos en que cuente con los elementos para ello, sin agotar necesariamente la opinión de la Secretaría Técnica Normativa, de lo cual informará a dicha Secretaría.

De igual manera, se puntualiza que con base en todas las constancias que integran el expediente y con la opinión técnica normativa, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, procederá a la elaboración de la resolución a la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.

¹¹ Consultable en Internet, en la página del Instituto Nacional Electoral: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/2307/SN_Proyecto_DJ

Sin embargo, al once de diciembre, aún no se emitía la respuesta a la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, no obstante que el último día del plazo para emitir una respuesta, fue el veintiocho de noviembre.

De lo argumentado y evidenciado hasta el momento, se colige la existencia de la petición escrita, lo que en consecuencia, genera la obligación de la autoridad para dar respuesta en la misma vía al peticionario, proceder que no se cumplió en el presente caso.

De esta manera, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad responsable a la fecha, no acreditó haber resuelto y notificado al actor sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de expedición de la credencial para votar, excediendo con ello el plazo de veinte días naturales establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la LGIPE, por lo cual se estima **fundada la omisión reclamada**.

Efectos. En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria**, resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar, presentada ante su sede el ocho de noviembre, por Jaime Salas Rodríguez, y notifique al mismo la resolución respectiva; e informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre su debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara fundada la omisión reclamada por el actor, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número catorce forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-884/2019. DOY FE.-

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY